

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

A los escritos folios 14412 y 14413: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Cristina Melo Rivas, en representación de la demandante Catalina Fernández Salinas, en autos sobre despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Jenny Book Reyes, doña Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y la Abogada integrante doña Paola Herrera Fuenzalida, porque –a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 12 de enero de 2022, que confirmó la de primera instancia, pronunciada con fecha 9 de diciembre de 2021, en autos Rit O-7234-2021, que declaró caducada la acción de despido injustificado, citando a audiencia de juicio respecto de las otras demandas deducidas.

Explica que la falta o abuso grave se configura debido a que la magistratura al resolver desconoció lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 21.226, inciso segundo, en consecuencia, habiendo sido despedida la recurrente durante la vigencia del estado de excepción constitucional, esto es, con fecha 13 de agosto de 2021, según consta en la carta de aviso de término de contrato de trabajo, su plazo para interponer la demanda, se prorrogaba 50 días hábiles luego de terminado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Refiere que su representada interpuso la demanda el 7 de diciembre de 2021 y que, considerando que entre el día 18 de Marzo de 2020 a 30 de Septiembre de 2021 rigió el Estado de Excepción Constitucional y, luego, el día 30 de Noviembre de 2021 (día 50 de terminado el Estado de Excepción Constitucional) los plazos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos extraordinariamente por norma legal, los plazos legales en materia laboral comenzaron a correr normalmente el día 01 de Diciembre de 2021, por lo tanto, la trabajadora ingresó su demanda recién en el sexto día de su plazo legal. Criterio que además es unánime en el Segundo Tribunal del Trabajo de esta ciudad.

Expone que las recurridas no entregaron ninguna fundamentación para confirmar una resolución que no aplica de manera correcta el Artículo 8 de la Ley 21.226, sino que en sólo un párrafo sostienen que confirmaban la resolución impugnada, sin otorgar un fundamento plausible de porqué se compartió el mismo



criterio del magistrado de primera instancia. En consecuencia, bajo ningún pretexto se puede desatender la norma expresa que facultaba la interposición de la demanda, lo que constituye una abierta y evidente falta o abuso en la dictación de la resolución impugnada.

Solicita en definitiva se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de las Ministras ya individualizadas que han dictado la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 12 de Enero de 2021, con falta o abuso, al infringir lo dispuesto en el artículo 8 inciso tercero de la ley 21.226.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalan que consta del mérito de los antecedentes que el actor fue despido con fecha 13 de agosto de 2021, sin concurrir a instancias administrativas. Por su parte el artículo 8 de la Ley 21.226 señala: Durante la vigencia del “estado de excepción de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola condición de que ésta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha del cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”

2) *Que como se indicó precedentemente el demandante fue despedido el 13 de agosto de 2021, sin concurrir a la sede administrativa, y la acción judicial de despido injustificado se interpuso 7 de diciembre de 2021, quedando claro que esta se ha interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por cuanto éste expiró el 30 de noviembre del mismo año.*



3).- *Que la judicatura comparte las razones que tuvo el tribunal de base para declarar la caducidad de la acción, por cuanto clara y objetivamente la demanda de despido está presentada fuera del plazo establecido en la ley.*

Por último, hace presente que, si bien la resolución de primera instancia contiene un error en cuanto a las fechas del despido, como también de la acción de despido injustificado, ello no tiene influencia, por cuanto en mérito de los antecedentes claro es que la acción de despido debió interponerse como plazo máximo el 30 de noviembre de 2021 y no el 7 de diciembre.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a).- El 7 de diciembre de 2021 la quejosa interpuso demanda por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador Punto Servicio Alimentación S.A. Manifestando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 22 de enero de 2008 y que ésta puso



término a la relación laboral el 13 de agosto de 2021, enviando la carta de aviso respectiva, fundada en la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

b).- La demandante frente al despido no presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva.

c) Al dar curso a la demanda, el 9 de diciembre de 2021, el tribunal resolvió que la actora fue desvinculada el 7 de diciembre de 2021 (*sic*) y que interpuso la acción de despido injustificado el 1 de diciembre de 2021 (*sic*), por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo y 8 de la Ley 21.226, declara su caducidad y cita a audiencia preparatoria de juicio para conocer de las otras materias objeto del juicio.

d) El 13 de diciembre de 2021, resolviendo el recurso de reposición deducido por la demandante el tribunal negó lugar al mismo y concedió la apelación subsidiaria.

e) Con fecha 12 de febrero de 2021 las recurridas confirman la resolución en forma pura y simple.

Séptimo: Que para una adecuada resolución del interpuesto, es necesario indicar que el artículo 8º de la Ley Nº 21.226, establece que "...se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso." Por su parte la Ley Nº 21.379, en su artículo único introduce modificaciones a la Ley Nº 21.226, incorporando un nuevo artículo 11, que establece que las disposiciones de dicha ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe y al tiempo en que éste sea prorrogado "ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021."

Octavo: Que, por otro lado, el artículo 168 del Código del Trabajo expresa: "el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare;"



agregando finalmente que “el plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador .”

Noveno: Que, en consecuencia para determinar si se ha incurrido en falta o abuso al resolver el conflicto se debe determinar desde cuando se cuenta el plazo que posee el trabajador para interponer la demanda por despido injustificado.

Claro está que conforme al artículo único de la Ley 21.379 el legislador estableció fuera de toda duda que ha de entenderse el día 50 el 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la norma del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 21.226 prorroga los plazos de caducidad en materia laboral hasta el 30 de noviembre de 2021.

Décimo: Que, en efecto, la judicatura recurrida olvida que lo puesto en su conocimiento era determinar si los sesenta días se contaban desde el 13 de agosto de 2021 siendo prorrogado el término hasta el 30 de noviembre del mismo año, o si, como sostiene el recurrente el plazo se inicia el 1 de diciembre de 2021.

Undécimo: Que, en consecuencia, la correcta exégesis de las normas en conflicto, analizadas en forma lógica y concordante derivan en la conclusión de que el plazo para interponer la demanda de despido injustificado se inició el 1 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda no había operado el plazo de caducidad. Y de esta manera, es posible concluir, al tenor de los antecedentes referidos en las letras a) y b) de la motivación sexta de esta sentencia, que las juezas recurridas, al confirmar la resolución apelada, sin expresar fundamento alguno incurrieron en falta y abuso grave, habida consideración que es una materia que requiere del análisis de los antecedentes, más aún cuando, como ellas señalan, las fechas expuestas en por el tribunal de base eran erradas.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, la decisión de las recurridas de confirmar aquella que declaró caducada la acción, constituye una falta o abuso



grave que privó a la demandante de su derecho, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por la abogada doña Cristina Melo Rivas, en representación de doña Catalina Fernández Salinas y, por consiguiente, se deja sin efecto la sentencia de doce de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N° 4055-2021 Laboral, que confirmó la decisión de la instancia que declaró la caducidad de la demanda de despido injustificado **y se decide en su lugar, que se revoca la resolución apelada de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-7234-2021**, y se declara admisible la demanda presentada por doña Catalina Fernández Salinas en contra de Punto Servicios de Alimentación S.A.. Se notificará al representante legal de la parte demandada y se le citará a audiencia preparatoria de juicio.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no haber mérito suficiente para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N°1.847-2022.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Raúl Eduardo Mera M., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

